BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 25 DE FEBRERO DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.838

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

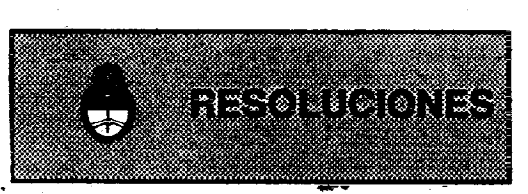
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 77/93

Apruébase el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos del citado Ente, para el año 1994.

Aprobada por Acta del Directorio Nº 61

Bs. As., 30/12/93

VISTO lo actuado en las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes tramita proyecto de presupuesto del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS correspondientes al Ejercicio 1994, preparado por la Consultora BOOZ-ALLEN & HAMILTON ARGENTINA S. A. en el marco de su vinculación contractual con este Organismo.

Que en la elaboración precitada participó el área administrativa y los distintos sectores del organismo; habiendo determinado el Directorio los lineamientos y políticas a imprimir.

Que se han previsionado erogaciones correlativas con la etapa fundacional por la que transita el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en particular en cuanto a la dotación de capacitación, equipamiento y asistencia técnica especializada.

Que el capítulo de ingresos se nutre respectivamente con el aporte de la facturación —previsto en el artículo 25, inc. b) del Marco Regulatorio sin que resulte necesaria la modificación del porcentaje oportunamente determinado—, y el uso del préstamo concedido para el fortalecimiento del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que la necesidad de financiamiento que resulte del proyecto se atiende precisamente con los recursos reasignados del préstamo BIRF 2641-AR, lo que se corresponde a su vez con los objetivos y destinos específicos de dicha asistencia financiera, que se encuentran contemplados en el capítulo de gastos.

Que la memoria adjunta al proyecto explicita en forma específica la justificación de los distintos ítems previsionados.

Que se cumple con el artículo 26 del Marco Regulatorio.

Que es de aplicación el artículo 24, inc. a) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS para el año 1994, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Dése a conocer a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la NACION. Tomen nota las Gerencias del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y archívese. — Jorge C. Rais. — Héctor Marzocca. — Ismael Mata. — Horacio J. Reolfi.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 164/94

Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales Federales de la Capital Federal.

Bs. As., 17/2/94

VISTO el expediente Nº 92.712/94 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Carlos Alberto TAVARES solicita la aceptación de su renuncia al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL, condicionada a la obtención del beneficio jubilatorio.

Que lo solicitado es procedente en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 8820/62 y 9202/62.

Que conforme a las previsiones contenidas en el Decreto Nº 1445/69 de no iniciarse los trámites jubilatorios en el plazo de seis (6) meses de formulada la opción, se producirá automáticamente la caducidad de los beneficios emergentes de ella.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Carlos Alberto TAVARES (Mat. Nº 4.214.513) al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL, en los términos de los Decretos Nros. 8820/62 y 9202/62 y con el alcance del Decreto Nº 1445/69.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 168/94

Instrúyese a los representantes del Ministerio Público Fiscal para que adopten los recaudos tendientes a garantizar el cumplimiento de la Ley Nº 24.012 y el Decreto Nº 379/93 en la etapa de oficialización de listas.

Bs. As., 22/2/94

VISTO el expediente Nº 92.899/94 del registro de este MINISTERIO, la Ley Nº 24.012 y el Decreto Nº 379/93, reglamentario de aquélla, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 60 del Código Electoral Nacional —según la sustitución operada por el art. 1º de la Ley Nº 24.012— prevé que las listas de candidatos a cargos electivos que presenten los partidos políticos deben contener un cupo de mujeres no inferior al 30 %, en proporciones con posibilidad de resultar electas.

SUMARIO

Que el propósito de la norma es lograr la integración efectiva de la mujer en la actividad política, evitando discriminaciones en razón del sexo, asegurando de este modo el cumplimiento de los compromisos contraídos por nuestro país al ratificar la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Ley Nº 23.179.

Que sin embargo en la aplicación judicial de la Ley Nº 24.012 se han advertido dificultades concretas, derivadas de la falta de legitimación de quienes se encontraban afectadas por su no inclusión en las listas, frustrando así los fines de la norma.

Que el art. 57, primer párrafo de la Ley Nº 23.298 limita la legitimación procesal ante la justicia federal con competencia electoral a los partidos políticos reconocidos o en constitución, sus afiliados —bajo ciertos recaudos— y los procuradores fiscales federales.

Que a fin de asegurar el cumplimiento de los cupos mínimos en las condiciones establecidas por la ley, debe regularse la intervención de los procuradores fiscales federales en la etapa de oficialización de las listas, en salvaguarda del interés y orden públicos.

Que dicha tarea debe ser asumida por los agentes del Ministerio Público, especialmente en los casos en que no existieran otros legitimados para instar el cumplimiento de la norma.

Que es competencia del suscripto la emisión del presente acto, en virtud de lo que dispone el art. 20, inciso 5 de la "Ley de Ministerios —t. o. 1992—", modificada por la Ley Nº 24.190.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a los señores representantes del Ministerio Público Fiscal, a través del señor Procurador General de la Nación, para que adopten los recaudos tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley Nº 24.012 y el Decreto Nº 379/93 en la etapa de oficialización de las listas que presenten los partidos políticos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

TASAS

Resolución 174/94

Fíjanse los importes correspondientes a las tasas anual y por constitución que percibirá la I. G. J. de las Sociedades por Acciones.

Bs. As., 22/2/94

VISTO el expediente nº 92.663/94 del registro de este MINISTERIO, por el que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicita la fijación de los importes correspondientes a las tasas anual y por constitución que percibirá de las Sociedades por Acciones durante el año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Decreto nº 1547/78 delegó en el MINISTERIO DE JUSTICIA la determinación periódica de las tasas aludidas.

Que por imperio de la Ley nº 23.928 dichas tasas no deben ser sometidas a ajuste alguno que modifique los valores vigentes.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que los artículos 8º y 9º del Decreto nº 1547/78 facultan para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de PESOS SETENTA CON NUEVE CENTAVOS ($ 70,09) el monto de la tasa de constitución que abonarán las Sociedades por Acciones que soliciten su inscripción registral.

Art. 2º — Determínase la escala aprobada en el artículo 3º del Decreto nº 1547/78, dejándose establecido que los montos a ingresar por las sociedades en concepto de tasa anual durante el presente ejercicio, serán las siguientes:

CAPITAL SUSCRIPTO DE			HASTA	TASA ANUAL
			$ 609,99	$ 30,50
de	$ 609,99	a	$ 813,32	$ 36,60
de	$ 813,32	a	$ 1.016,65	$ 48,80
de	$ 1.016,65	a	$ 1.219,98	$ 61,00
de	$ 1.219,98	a	$ 1.423,31	$ 73,20
de	$ 1.423,31	a	$ 1.626,65	$ 85,40
de	$ 1.626,65	a	$ 1.829,98	$ 97,60
de	$ 1.829,98	a	$ 2.023,31	$ 109,80
de	$ 2.023,31	a	$ 4.066,61	$ 122,00
de	$ 4.066,61	a	$ 6.099,93	$ 244,00
de	$ 6.099,93	a	$ 8.133,23	$ 366,00
de	$ 8.133,23	a	$ 10.166,54	$ 487,99
de más de			$ 10.166,54	$ 609,99

Art. 3º — Fíjase como fecha de vencimiento del plazo para el pago de la tasa anual 1994, el 31 de marzo del corriente año.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 257/94

Otórgase a Dinar Líneas Aéreas S. A. concesión para explotar servicios regulares internos de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 21/2/94

VISTO el Expediente Nº 456/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE—, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DINAR LINEAS AEREAS S. A. solicita concesión para explotar, por el término de QUINCE (15) años servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de tipo BOEING 737 o equipo de inferior o similares características técnicas en las rutas: 1º) BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA)-TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN)-SALTA (Provincia de SALTA) —JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; 2º) BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA)-MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; 3º) BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA)-IGUAZU (Provincia de MISIONES) y viceversa; 4º) BUENOS AIRES-MENDOZA (Provincia de MENDOZA)-SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa; 5º) BUENOS AIRES-MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES)-BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES)-COMODORO RIVADAVIA (Provincia de SANTA CRUZ)-RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; 6º) BUENOS AIRES-ROSARIO (Provincia de SANTA FE)-POSADAS (Provincia de MISIONES)-IGUAZU (Provincia de MISIONES) y viceversa y 7º) BUENOS AIRES-NEUQUEN (Provincia de NEUQUEN)-SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa.

Que la solicitud se sometió a Audiencia Pública, tratamiento previsto por el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidos los recaudos de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que asimismo se ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en el Decreto Nº 1293 del 24 de junio de 1993, reglamentado por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 934 del 30 de agosto de 1993.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III (Artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese a DINAR LINEAS AEREAS S. A. concesión para explotar servicios regulares internos de pasajeros, carga y correo por un plazo de QUINCE (15) años a partir de la fecha de la presente resolución, utilizando aeronaves del tipo BOEING 737 o de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas: 1º) BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA)-TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN)-SALTA (Provincia de SALTA) —JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; 2º) BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA)-MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; 3º) BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA)-IGUAZU (Provincia de MISIONES) y viceversa; 4º) BUENOS AIRES-MENDOZA (Provincia de MENDOZA)-SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa; 5º) BUENOS AIRES-MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES)-BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES)-COMODORO RIVADAVIA (Provincia de SANTA CRUZ)-RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; 6º) BUENOS AIRES-ROSARIO (Provincia de SANTA FE)-POSADAS (Provincia de MISIONES)-IGUAZU (Provincia de MISIONES) y viceversa y 7º) BUENOS AIRES-NEUQUEN (Provincia de NEUQUEN)-SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa, encontrándose incluidas dentro de ellas los cargos conforme lo establecido por el Decreto Nº 1293/93, reglamentado por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 934/93.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la presente resolución en forma simultánea sobre las rutas de interés económico y las que constituyen el cargo.

Art. 3º — La empresa deberá solicitar la afectación de las aeronaves y, previo a ello deberá acreditar, mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que las aeronaves propuestas han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 4º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica los horarios a operar de conformidad con la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 934/93, las tarifas a aplicar, seguros de ley y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite en toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de las aeronaves propuestas, como así también de sus seguros, horarios, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 6º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 322/94

Otórganse inscripciones en los subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el presente expediente letra C. N. T., número 1074, año 1994, donde obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas en su reunión del 8 de febrero de 1994 (ACTA Nº 286).

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitud de renovaciones interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Door.

EXPEDIENTE Nº 1074 C.N.T./94

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD	NUMERO INSCRIPCION	SOLICITANTE
COMERCIALIZACION	91	AL-30-1208	PONCE, RENATO RUBEN
COMERCIALIZACION	92	AL-30-966	TELEMATICA Y TELECOMUNICACIONES S. A.
COMERCIALIZACION	93	AL-30-1209	D'AMBROS, SERGIO ANIBAL
COMERCIALIZACION	94	AL-30-1210	JORDACHE ARGENTINA S. A.
COMERCIALIZACION	95	AL-30-1211	REDSAT SUDAMERICANA S. A.
COMERCIALIZACION	96	AL-30-1212	MEEL S. R. L.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3801/94

Impuesto a las Ganancias. Resolución General Nº 3608. Régimen de anticipos. Contribuyentes y responsables comprendidos en el artículo 69 de la Ley del gravamen. Su modificación

Bs. As., 23/2/94

VISTO la Resolución General Nº 3608, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció un régimen general de anticipos en concepto de pago a cuenta del monto de impuesto que corresponda a cada período fiscal, aplicable a los contribuyentes del impuesto a las ganancias comprendidos en el artículo 69 de la ley del gravamen.

Que a efectos del cálculo del importe de cada anticipo, el procedimiento permite deducir, del monto del impuesto, las retenciones efectuadas durante el período que sirve de base para su determinación.

Que razones de política fiscal exigen la instrumentación de regímenes de percepción del impuesto, concepto que asume análoga naturaleza que los expuestos en el párrafo anterior, por lo que se estima necesario disponer también la procedencia de su cómputo, en iguales condiciones, a los efectos de la determinación de los precitados anticipos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3608 de la forma que a continuación se indica:

- Sustitúyese el inciso a) del artículo 2º por el siguiente:

"a) Del monto del impuesto determinado al cierre del período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos, se deducirán las retenciones y/o percepciones que les hubieran sido practicadas o efectuadas durante todo ese período, excepto las que revistan el carácter de pago único y definitivo.

No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se les realizaran por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos".

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá vigencia para la determinación de los anticipos cuyos vencimientos operen a partir del mes de marzo de 1994, inclusive.

Corresponderá reliquidar los anticipos vencidos a la fecha de publicación oficial de la presente, conforme lo previsto en dicho artículo, computándose como pago a cuenta los anticipos ya ingresados.

Si como consecuencia de lo precedentemente expuesto surgiera un saldo a favor del responsable, podrá compensarse con los anticipos que aún resten ingresar y de mantenerse un saldo, será computable como pago a cuenta en la declaración jurada determinativa del impuesto. A tales fines se deberá presentar el formulario de declaración jurada Nº 277 correspondiente.

Art. 3º — A los efectos de establecer el importe de cada anticipo, los contribuyentes que hubieren sufrido percepciones en el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos, deberán proceder —conforme a lo previsto por los artículos precedentes— a presentar un formulario de declaración jurada Nº 500/C o, en su caso, Nº 500/E, en carácter de rectificativo por aquel período, produciendo las siguientes adecuaciones:

— Formulario de declaración jurada Nº 500/C: en el inciso g) del Rubro 1, a continuación de "Subtotal inc. g)" se consignará "+ percepciones: $ ...", totalizándose el importe en el código 833, juntamente con el de los códigos 779 y 825.

— Formulario de declaración jurada Nº 500/E: en el Rubro 1, a continuación de "Retenciones según F. 500/D" se consignará "+ percepciones: $ ...", totalizando ambos conceptos en el código 833.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3802/94

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia. Régimen de retención. Resolución General Nº 2651, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.

Bs. As., 23/2/94

VISTO el Decreto Nº 1684 de fecha 12 de agosto de 1993 y la Resolución General Nº 2651, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución general del Visto se ha establecido el régimen de retención del impuesto con relación a las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 1684/93, se ha operado una modificación sustancial en la determinación del impuesto a las ganancias, respecto de aquellos contribuyentes comprendidos en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones, generándose el derecho a computar como pago a cuenta del impuesto determinadas sumas aportadas al mismo, eliminándose correlativamente para tales sujetos las deducciones en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial, que establecen los incisos a) y c) del artículo 23 del texto mencionado con el considerando anterior.

Que, en consecuencia, resulta necesario implementar un nuevo régimen en sustitución del actualmente en vigencia, que recepte las modificaciones legales citadas que, por otra parte, producen condicionamientos que imposibilitan la utilización de procedimientos alternativos para la determinación mensual de la obligación tributaria de los beneficiarios contemplados en la resolución general mencionada en el Visto.

Que asimismo, conforme a razones de administración tributaria, como también en atención al régimen informativo previsto por la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, resulta conveniente eliminar ciertos formularios de declaración jurada cuya presentación se encontraba a cargo de los respectivos agentes de retención, así como la declaración jurada a cargo del beneficiario relativa a sus variaciones patrimoniales, resultando aconsejable la adecuación de los que continúan vigentes.

Que es necesario establecer los métodos a emplear por el agente de retención, cuando en virtud de pagarse sumas extraordinarias devengadas en períodos fiscales anteriores, el beneficiario ejerza el derecho de imputación que le otorga el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según texto mencionado.

Que de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 24.073, de la que resulta la estabilidad de los valores, cabe disponer los importes de las deducciones computables y de los tramos de escala, aplicables a cada uno de los meses de los respectivos años calendarios.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

I — CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION.

Artículo 1º — Las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, como así también sus ajustes, cualquiera sea su naturaleza, quedan sujetas al régimen de retención que se establece por la presente resolución general.

II — SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION.

Art. 2º — Deberán actuar como agentes de retención los sujetos que paguen ganancias de las mencionadas en el artículo anterior, por cuenta propia, en forma directa o a través de terceros.

III — CONCEPTO DE PAGO.

Art. 3º — A todos los efectos previstos en esta resolución general, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado por el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

IV — BENEFICIARIOS DE GANANCIAS. OBLIGACIONES. REQUISITOS. RESPONSABILIDADES.

Art. 4º — Los beneficiarios de las ganancias referidas en el artículo 1º, que obtengan las mismas de más de un empleador, deberán designar como agente de retención a aquella persona o entidad que abone las de mayor importe, quedando obligados al inicio de la relación laboral —en tal caso, con cada una de ellas— a informarles:

1. A la persona o entidad que actuare como agente de retención:

1.1. Los conceptos e importes de las deducciones computables (v.gr. cuotas médico asistenciales, donaciones admitidas).

1.2. Los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales.

1.3. El detalle de las personas a su cargo.

1.4. El importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia de las comprendidas en el artículo 79, incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y d) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones que hubiera percibido en el curso del año fiscal de otras personas o entidades, como así también los importes de las deducciones imputables a las mismas en concepto de aportes jubilatorios, obras sociales y/o cuotas médico asistenciales.

1.5. Los demás conceptos e importes que correspondan ser considerados a los fines de una correcta determinación de la obligación fiscal, conforme al régimen instituido por la presente resolución general.

2. A la o las personas y/o entidades que paguen otras remuneraciones: nombres y apellido o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), de la persona o entidad designada como agente de retención.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior se cumplimentarán mediante la presentación, por duplicado, del formulario de declaración jurada Nº 572.

Las informaciones complementarias o las modificaciones de los datos consignados en el mencionado formulario, que correspondan ser considerados en el curso del período fiscal, a los fines de la determinación de la obligación tributaria, deberán ser informadas dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de producidas las mismas, mediante presentación del formulario mencionado, al que se le dará carácter de rectificativo.

En igual plazo, deberá informarse a los empleadores la sustitución del agente de retención —cuando proceda— conforme al importe de las ganancias abonadas por los mismos.

Art. 5º — Los beneficiarios que perciban sueldos u otras remuneraciones —comprendidas en el artículo 1º— de varias personas o entidades, deberán informar mensualmente, al agente de retención designado, los siguientes datos:

a) Nombres y apellido o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), de la o las personas o entidades que abonan la o las otras remuneraciones.

b) Importe bruto de la o las remuneraciones correspondientes al mes inmediato anterior del año fiscal.

c) Importe de las deducciones imputables al concepto indicado en el inciso anterior, en concepto de aportes jubilatorios, obras sociales y/o cuotas médico asistenciales.

La precitada obligación se formalizará mediante presentación de nota, por duplicado —suscripta por el beneficiario— o, en su defecto, a través de copia del comprobante de liquidación de haberes, extendido de conformidad con las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 6º — En el supuesto de comprobarse inexactitud o falsedad en la información que debe suministrarse, o de no denunciarse la desaparición de causas justificativas de deducciones y/o beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales en el impuesto a las ganancias, el beneficiario y no el agente de retención será el responsable de la diferencia de impuesto resultante y pasible de las sanciones establecidas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, excepto cuando se comprobare que entre ambos ha existido entendimiento para evitar o reducir la retención, en cuyo caso serán solidariamente responsables.

V — DETERMINACION DE LA GANANCIA SUJETA A RETENCION.

Art. 7º — Para determinar la ganancia neta de cada beneficiario corresponderá deducir, del monto bruto de las ganancias indicadas en el artículo 1º, pagadas en cada mes calendario, los importes atribuibles a los conceptos computables —conforme a lo previsto por la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones—, que se indican a continuación:

a) Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a cajas provinciales o municipales, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) Descuento con destino a obras sociales correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

c) Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, hasta el límite del QUINCE POR CIENTO (15 %) de las deducciones a que tenga derecho en concepto de ganancias no imponibles y cargas de familia, acumuladas hasta el mes que se liquida.

d) Para el caso de corredores y viajantes de comercio, los gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 3503.

e) Donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el artículo 20, incisos e), f) y g) de la ley del gravamen, hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5 %) de la ganancia neta del ejercicio, acumulada hasta el mes que se liquida.

f) Los aportes individuales a los planes de seguro de retiros privados, administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (I.N.A.M.), hasta la suma acumulada que se establece en el Anexo III, para el mes que se liquida.

Sin perjuicio de los conceptos indicados precedentemente, serán computables, en su caso, con el alcance y en las condiciones establecidas en las respectivas disposiciones normativas, los importes correspondientes a los beneficios de carácter tributario que otorgan los diversos regímenes de promoción que inciden sobre las retenciones a practicar.

Art. 8º — A los fines de la determinación de la obligación fiscal de los beneficiarios, el agente de retención deberá aplicar el procedimiento de ganancias netas acumuladas en el período fiscal que, para la ganancia respectiva, se indica a continuación:

1. Aplicables a las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y d) del artículo 79, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

1.1. Al importe de la ganancia neta que se determine para cada pago del mes calendario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º, se le adicionarán los importes de las ganancias netas correspondientes a los pagos anteriores efectuados en el mismo período fiscal.

1.2. Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo indicado en el punto anterior, se le deducirán —cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada que se establece en el Anexo I de esta resolución general para el mes en que se realicen los pagos—, los importes atribuibles a los siguientes conceptos:

— primas de seguros para el caso de muerte;

— gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo;

— cargas de familia.

1.3. Al importe determinado conforme a lo indicado en el punto precedente, se le aplicará la escala del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que se consigna en el Anexo IV de esta resolución general, acumulada para el mes en que se efectúe el pago.

1.4. Se computarán, como pago a cuenta del impuesto que resulte de la aplicación de la escala mencionada en el punto anterior, los aportes al sistema de jubilaciones y pensiones, calculados sobre los importes pagados en concepto de sueldos y remuneraciones en el período fiscal, acumulados hasta el mes en el que se efectúe el pago y hasta el límite que se establece en el artículo 9º.

1.5. El importe que se obtenga luego del cómputo que establece el punto anterior, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

2. Aplicables a las ganancias comprendidas en el inciso c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

2.1. Al importe de la ganancia neta que se determine para cada pago del mes calendario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º, se le adicionarán los importes de las ganancias netas correspondientes a los pagos anteriores efectuados en el mismo período fiscal.

2.2. Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo indicado en el punto anterior, se le deducirán —cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada que se establece en el Anexo II de esta resolución general para el mes en que se realicen los pagos—, los importes atribuibles a los siguientes conceptos:

— primas de seguros para el caso de muerte;

— gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo;

— ganancias no imponibles;

— cargas de familia;

— deducción especial.

2.3. Al importe determinado conforme a lo indicado en el punto precedente, se le aplicará la escala del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que se consigna en el Anexo IV de esta resolución general, acumulada para el mes en que se efectúe el pago.

2.4. El importe que se obtenga luego de la aplicación de la escala que establece el punto anterior, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

Los empleadores que deban efectuar las retenciones de aquellos beneficiarios que perciban ganancias de los incisos a), b) y/o d) y que, asimismo, perciban las comprendidas en el inciso c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, a los efectos de determinar el importe de las deducciones a que tengan derecho en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial, y del cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las sumas aportadas al sistema de jubilaciones y pensiones, procederán conforme a las previsiones del último párrafo del artículo 23 y segundo párrafo "in fine" del artículo 90 del texto legal mencionado.

El importe que resulte de los procedimientos descriptos precedentemente, será la suma a retener o reintegrar al beneficiario. Dicha suma deberá estar inserta en el correspondiente recibo de sueldo o comprobante equivalente.

Art. 9º — El importe a computar en concepto de pago a cuenta, que dispone el punto 1.4. del artículo anterior, no podrá superar el menor de los siguientes límites:

1. La suma de los importes retenidos en el período fiscal por aportes al sistema de jubilaciones y pensiones acumulados hasta el mes en que se efectúe el pago.

2. El importe que se indica a continuación, que corresponda según el mes en que se efectúa la determinación:

MES	IMPORTE
Enero	357,50
Febrero	715,00
Marzo	1.072,50
Abril	1.430,00
Mayo	1.787,50
Junio	2.145,00
Julio	2.502,50
Agosto	2.860,00
Setiembre	3.217,50
Octubre	3.575,00
Noviembre	3.932,50
Diciembre	4.290,00

3. El ONCE POR CIENTO (11 %) de la ganancia neta sujeta a impuesto acumulada, hasta el mes en que se efectúe el pago.

A los efectos dispuestos en el párrafo anterior, deberá considerarse, también las previsiones del penúltimo párrafo del artículo 8º. Asimismo, si el beneficiario tuviera derecho a deducciones por cargas de familia, los respectivos importes incidirán, en primer término, en la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto referida en este punto.

VI — AGENTES DE RETENCION. OBLIGACIONES. PRESENTACION DE FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA. REQUISITOS. INGRESO DE LAS RETENCIONES. PLAZOS Y FORMAS.

Art. 10. — El agente de retención deberá conservar y en su caso exhibir, cuando así lo requiera este Organismo, la documentación respaldatoria de la determinación de la base de cálculo de las retenciones practicadas.

Art. 11. — La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de importes retenidos en exceso, se efectuará en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación.

Art. 12. — El agente de retención se encuentra obligado a practicar:

a) Una liquidación anual, a los efectos de determinar la obligación definitiva que corresponda a cada beneficiario, por las ganancias percibidas en el curso del respectivo período fiscal. Dicha liquidación deberá ser practicada hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

A tal efecto, deberá considerar las ganancias percibidas por el beneficiario, los importes correspondientes a todos los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º y los importes deducibles y los tramos de escala previstos en el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que correspondan al período fiscal que se liquida.

b) Una liquidación final, cuando se produzca la baja o retiro del beneficiario.

A los fines establecidos en los incisos precedentes, corresponderá utilizar, por cada beneficiario, el formulario de declaración jurada Nº 571.

El agente de retención queda exceptuado de practicar la liquidación anual, cuando en el curso del correspondiente período fiscal se hubiera realizado, respecto del beneficiario, la liquidación final prevista en el inciso b) precedente.

Art. 13. — El importe determinado en la liquidación que se practique, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, será retenido o, en su caso, reintegrado, en la oportunidad que, para cada caso, se fija a continuación:

a) De tratarse de la liquidación anual: cuando se efectúe el primer pago posterior al momento en que la misma se realice, excepto cuando exista imposibilidad de actuar como agente de retención, por haberse producido la baja o retiro del beneficiario en el lapso comprendido entre el día 1º de enero y el momento en que se practique la correspondiente liquidación anual. En este último supuesto, la liquidación tendrá carácter informativo.

b) De tratarse de la liquidación final: cuando se produzca el pago que diera origen a dicha liquidación.

Art. 14. — Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de practicada la liquidación anual o final, y en los supuestos de pagos extraordinarios que prevén los puntos 1.2.. y 2.2. del artículo 20, el agente de retención deberá entregar a los beneficiarios el original del F. 571, con dos copias de tratarse del caso mencionado en el primer párrafo del artículo 16 y con una copia para el referido en el segundo párrafo del citado artículo. Los beneficiarios devolverán, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a dicha entrega, el original y, en su caso, una copia de los formularios recepcionados, debidamente suscriptos.

En el supuesto de baja o retiro, el beneficiario entregará copia del referido formulario a su nuevo agente de retención.

Art. 15. — El agente de retención se acreditará los importes correspondientes a los pagos que hubiera efectuado en concepto de devoluciones por retenciones en exceso, para compensarlos con otras obligaciones emergentes de esta resolución general.

En caso de no poder efectuarse la misma, total o parcialmente, el mencionado sujeto podrá solicitar la compensación con otras obligaciones en concepto de impuestos a cargo de este organismo o, en su defecto, el reintegro del saldo a su favor.

La solicitud que se formule conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá estar suscripta por el agente de retención, precedida la firma por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, en la que se detallarán los siguientes conceptos:

1. Fecha e importe de los ingresos efectuados a la Dirección General Impositiva en el período fiscal, hasta el último mes liquidado.

2. Impuesto que ha correspondido retener en igual período.

3. Saldo determinado a favor del responsable.

Art. 16. — Los agentes de retención deberán presentar, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, los formularios de declaración jurada Nº 571, únicamente por los beneficiarios que hubieran percibido en el curso del año calendario inmediato anterior, ganancias netas iguales o superiores a CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000).

Copias de los mencionados formularios, como así también de aquellos cuya presentación no deba ser efectuada, por no alcanzar el importe indicado en el párrafo anterior, deberán ser conservadas en archivo, por los períodos fiscales no prescriptos.

Art. 17. — Las retenciones practicadas deberán ingresarse en forma global —excepto las previstas en el Capítulo VII—, en los plazos que se indican a continuación:

a) Retenciones practicadas entre el día 1º y el día 15 de cada mes, ambas fechas inclusive: hasta el día 22 del mismo mes, inclusive.

b) Retenciones practicadas entre el día 16 y el último día de cada mes, ambos inclusive: hasta el día 7 del mes siguiente, inclusive.

Art. 18. — El ingreso del importe de las retenciones a que alude el artículo anterior deberá efectuarse mediante depósito bancario, en la forma y condiciones que, para cada caso, se indica a continuación:

1. Responsables que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones, utilizando el F. 107.

2. Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria, habilitada en la respectiva dependencia, atendiendo al procedimiento dispuesto en esa norma, utilizando el F. 107.

3. Responsables comprendidos en la Resolución General Nº 3745, en concordancia con lo establecido en dicha disposición, utilizando el F. 111.

4. Demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante el F. 99.

Art. 19. — Los agentes de retención deberán proporcionar a esta Dirección General, con arreglo a las disposiciones establecidas por la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, un detalle de las retenciones efectuadas en el curso de cada uno de los meses del período fiscal.

Si como consecuencia de la liquidación anual a que se refiere el artículo 12, inciso a), surgieran diferencias respecto de las retenciones practicadas durante el año, deberán efectuarse las modificaciones pertinentes de la última información correspondiente al respectivo período fiscal, atendiendo a lo previsto por el artículo 8º de la norma citada en el párrafo anterior.

VII — PAGOS EXTRAORDINARIOS. OPCION DE IMPUTACION. LIQUIDACION.

Art. 20. — Los pagos extraordinarios (ajustes, retroactividades, etc.) correspondientes a los conceptos comprendidos en el artículo 1º, estarán sujetos al siguiente procedimiento:

1. Pagos extraordinarios que correspondan al período fiscal en curso:

1.1. Quien pague estas ganancias y resulte el agente de retención designado, deberá determinar la obligación fiscal del beneficiario de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º, reteniendo el importe obtenido e ingresándolo en los plazos y forma dispuestos en los artículos 17 y 18.

1.2. Quien pague estas ganancias y no resulte el agente de retención designado, deberá practicar una retención provisional del impuesto, conforme al procedimiento que se establece seguidamente:

1.2.1. El beneficiario del pago deberá informarle los datos que se establecen en el artículo 4º de la presente resolución general, mediante el formulario de declaración jurada Nº 572, que deberá contener, asimismo, la información dispuesta por el punto 1.4. del citado artículo —incluyendo también el importe de las retenciones que le hubieren sido practicadas—, referidos a aquella persona o entidad que hubiere sido designada como agente de retención, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

1.2.2. Se practicará la liquidación y retención del impuesto, mediante el procedimiento que se establece en los artículos 7º y 8º de esta resolución general.

El beneficiario del pago extraordinario deberá informar al agente de retención que hubiere designado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º citado, los datos previstos en el artículo 5º, incluyendo la información del monto del pago extraordinario y de la retención que le hubiere sido practicada, a los efectos de ser computada por aquél en las respectivas liquidaciones del período fiscal.

2. Pagos extraordinarios que correspondan a períodos fiscales anteriores: se deberá proceder conforme a la opción de imputación prevista en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones que, en los términos del artículo 21 de esta resolución general, formule el beneficiario:

2.1. De optar por imputar el pago al período de la percepción: la persona o entidad que abone dicho pago extraordinario procederá de conformidad a lo previsto en los puntos 1.1. ó 1.2. de este artículo, según corresponda.

2.2. Si se opta por imputar el pago extraordinario al período fiscal del devengamiento de las ganancias:

2.2.1. En el supuesto que el pagador hubiera actuado como agente de retención en el período fiscal de imputación del pago extraordinario, deberá rectificar la liquidación de las retenciones que le hubiere practicado al beneficiario en dicho período, acumulando a aquellas remuneraciones o sueldos abonados oportunamente, el referido pago extraordinario.

2.2.2. De haber actuado en el correspondiente período fiscal de imputación otro responsable como agente de retención, quien abone el pago extraordinario deberá practicar la retención del impuesto a las ganancias, teniendo en cuenta las normas de retención establecidas por este Organismo, para su aplicación en el período en cuestión.

A tal efecto, los datos necesarios a los fines de la liquidación serán suministrados mediante certificado emitido por el agente de retención actuante en el respectivo período fiscal, que deberá ser aportado por el beneficiario o, en su defecto, en el supuesto de haber cesado sus actividades la persona o entidad mencionada, mediante la presentación de un formulario de declaración jurada Nº 572, indicando asimismo, el importe de las retenciones que le hubieren sido practicadas en tal período fiscal y aportando los comprobantes respectivos.

Art. 21. — La opción prevista en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, deberá ser formulada por el beneficiario con anterioridad al momento en que se efectúe el pago aludido.

La referida opción se formalizará por escrito ante la persona o entidad que abone el respectivo pago extraordinario.

Art. 22. — En el caso que el beneficiario optara por imputar el pago extraordinario al período de su devengamiento, el importe de las actualizaciones que pudiera contener el total abonado, no deberá ser considerado a los efectos de la determinación del impuesto.

El monto del gravamen resultante de la liquidación practicada, conforme al procedimiento previsto en el punto 2.2. del artículo 20, en el supuesto referido en el párrafo anterior, estará sujeto, en su caso, a las actualizaciones que dispone la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, determinadas desde la fecha de vencimiento general que para el respectivo período fiscal, en el que se hubieran devengado las ganancias, haya dispuesto este Organismo para la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas, hasta la fecha en la que se efectúe el pago extraordinario y la consecuente retención del impuesto.

El importe de las actualizaciones referidas deberá ser retenido del pago extraordinario efectuado al beneficiario, conjuntamente con el monto del impuesto.

Art. 23. — El ingreso de las retenciones practicadas por pagos extraordinarios deberá realizarse dentro de los CINCO (5) días hábiles de efectuadas, en la forma y condiciones dispuestas en el artículo 18.

Las actualizaciones a que alude el artículo 22, se ingresarán mediante los formularios respectivos, en forma separada de los ingresos referidos en el párrafo anterior.

VIII — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. — Los beneficiarios comprendidos en el presente régimen, podrán solicitar una constancia especial de no retención, cuando los hechos alegados y la documentación aportada pongan de manifiesto que la retención a practicar podrá generar un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria del correspondiente período fiscal.

A tal efecto, los interesados deberán presentar una nota, ante la dependencia de este Organismo en que se encontraren inscriptos o, en su caso, en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, indicando:

a) Nombres y apellido, domicilio y, de corresponder, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

b) Causa por la que se requiere la constancia de no retención.

c) Nombres y apellido o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.

La respectiva dependencia, previa verificación de la situación fiscal del contribuyente, extenderá, si correspondiere, autorización numerada, no pudiendo exceder su vigencia el período fiscal por el cual se interpusiera la mencionada solicitud.

Art. 25. — En los casos de beneficiarios comprendidos en regímenes que establezcan franquicias impositivas (exenciones, diferimientos, etc.) o que hubieran efectuado donaciones con destinos específicos, corresponderá cumplir con los requisitos y formalidades que para cada caso indique esta Dirección General.

Art. 26. — Cuando en esta resolución general se establece que el beneficiario entregue notas y formularios por duplicado a su agente de retención y/o a otros empleadores, éstos deberán acusar recibo de dicha entrega con indicación de la fecha en que la misma se produce.

Art. 27. — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nos. 571 y 572 y los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 28. — Las diferencias de impuesto a favor de los beneficiarios, que pudieran resultar conforme al procedimiento de determinación de las retenciones, respecto de aquellos previstos por la Resolución General Nº 2651, sus modificatorias y complementarias, serán compensadas o reintegradas a los mismos, de conformidad con las disposiciones que se establecen en esta norma.

Art. 29. — La presente resolución general será de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del día 1º de abril de 1994.

Art. 30. — Déjase sin efecto a partir de la vigencia de la presente, la Resolución General Nº 2651, sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio de la validez de las constancias de no retención otorgadas al amparo del régimen que se deroga.

Art. 31. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I

GANANCIAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 79 INCISOS a), b) y d) DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1986 Y SUS MODIFICACIONES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO $	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $	IMPORTE ACUMULADO MARZO $
A) Deducción por cargas de familia (art.23, inc.b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (E: $ 393,84 - F: $ 787,68 - M: $ 1.181,52)			
1. Cónyuge	196,91	393,82	590,73
2. Hijo	98,46	196,92	295,38
3. Otras Cargas	98,46	196,92	295,38
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	83,01	166,02	249,03
C) Gastos de sepelios (art. 22)	83,01	166,02	249,03

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL $	IMPORTE ACUMULADO MAYO $	IMPORTE ACUMULADO JUNIO $
A) Deducción por cargas de familia (art.23, inc.b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (A: $ 1.575,36 - M: $ 1.969,20 -J: $ 2.363,04)			
1. Cónyuge	787,64	984,55	1.181,46
2. Hijo	393,84	492,30	590,76
3. Otras Cargas	393,84	492,30	590,76
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	332,04	415,05	498,06
C) Gastos de sepelios (art. 22)	332,04	415,05	498,06

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO $	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE $
A) Deducción por cargas de familia (art.23,inc.b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (J: $ 2.756,88 - A: $ 3.150,72 -S: $ 3.544,56)			
1. Cónyuge	1.378,37	1.575,26	1.772,19
2. Hijo	689,22	787,68	886,14
3. Otras Cargas	689,22	787,68	886,14
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	581,07	664,08	747,09
C) Gastos de sepelios (art. 22)	581,07	664,08	747,09

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE $	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE $
A) Deducción por cargas de familia (art.23,inc.b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (O: $ 3.938,40 - N: $ 4.332,24 -D: $ 4.726,08)			
1. Cónyuge	1.969,10	2.166,01	2.362,99
2. Hijo	984,60	1.083,06	1.181,55
3. Otras Cargas	984,60	1.083,06	1.181,55
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	830,10	913,11	996,23
C) Gastos de sepelios (art. 22)	830,10	913,11	996,23

ANEXO II

GANANCIAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 79 INCISO c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1986 Y SUS MODIFICACIONES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO $	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $	IMPORTE ACUMULADO MARZO $
A) Ganancias no imponibles (art. 23,inc.a)	393,84	787,68	1.181,52
B) Deducción por cargas de familia (art.23,inc.b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (E: $ 393,84 - F: $ 787,68 - M: $ 1.181,52)			
1. Cónyuge	196,91	393,82	590,73
2. Hijo	98,46	196,92	295,38
3. Otras Cargas	98,46	196,92	295,38
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	1.476,91	2.953,82	4.430,73
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	83,01	166,02	249,03
E) Gastos de sepelios (art. 22)	83,01	166,02	249,03

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL $	IMPORTE ACUMULADO MAYO $	IMPORTE ACUMULADO JUNIO $
A) Ganancias no imponibles (art. 23,inc.a)	1.575,36	1.969,20	2.363,04
B) Deducción por cargas de familia (art.23,inc.b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (A: $ 1.575,36 - M: $ 1.969,20 -J: $ 2.363,04)			
1. Cónyuge	787,64	984,55	1.181,46
2. Hijo	393,84	492,30	590,76
3. Otras Cargas	393,84	492,30	590,76
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	5.907,64	7.384,55	8.861,46
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	332,04	415,05	498,06
E) Gastos de sepelios (art. 22)	332,04	415,05	498,06

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO $	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles (art. 23,inc.a)	2.756,88	3.150,72	3.544,56
B) Deducción por cargas de familia (art.23,inc.b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (J: $ 2.756,88 - A: $ 3.150,72 -S: $ 3.544,56)			
1. Cónyuge	1.378,37	1.575,28	1.772,19
2. Hijo	689,22	787,68	886,14
3. Otras Cargas	689,22	787,68	886,14
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	10.338,37	11.815,28	13.292,19
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	581,07	664,08	747,09
E) Gastos de sepelios (art. 22)	581,07	664,08	747,09

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE $	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles (art. 23,inc.a)	3.938,40	4.332,24	4.726,08
B) Deducción por cargas de familia (art.23,inc.b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (O: $ 3.938,40 - N: $ 4.332,24 -D: $ 4.726,08)			
1. Cónyuge	1.969,10	2.166,01	2.362,99
2. Hijo	984,60	1.083,06	1.181,55
3. Otras Cargas	984,60	1.083,06	1.181,55
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	14.769,10	16.246,01	17.722,92
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	830,10	913,11	996,23
E) Gastos de sepelios (art. 22)	830,10	913,11	996,23

ANEXO III

ARTICULO 81, INCISO INCORPORADO A CONTINUACION DEL d) DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1986 Y SUS MODIFICACIONES. APORTES INDIVIDUALES A LOS PLANES DE SEGUROS DE RETIRO PRIVADOS ADMINISTRADOS POR ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y A LOS PLANES Y FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS MUTUALES INSCRIPTAS Y AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL (I.N.A.M.)

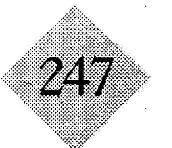
MES	IMPORTES ACUMULADOS $
ENERO	105,10
FEBRERO	210,20
MARZO	315,30
ABRIL	420,40
MAYO	525,50
JUNIO	630,60
JULIO	735,70
AGOSTO	840,80
SEPTIEMBRE	945,90
OCTUBRE	1.051,00
NOVIEMBRE	1.156,10
DICIEMBRE	1.261,16

ANEXO IV

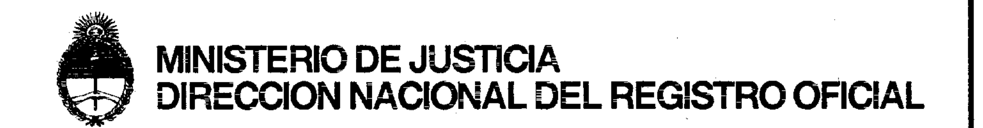
ESCALA ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1986 Y SUS MODIFICACIONES

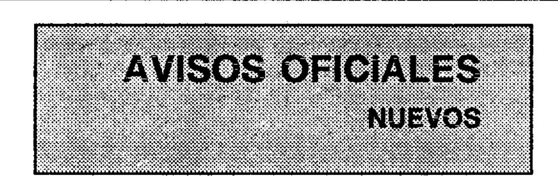
TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90) - IMPORTES ACUMULADOS					
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
ENE	0	3.250	- -	11	0
	3.250	5.000	357,50	20	3.250
	5.000	10.000	707,50	25	5.000
	10.000	en adelante	1.957,50	30	10.000
FEB	0	6.500	- -	11	0
	6.500	10.000	715,00	20	6.500
	10.000	20.000	1.415,00	25	10.000
	20.000	en adelante	3.915,00	30	20.000
MAR	0	9.750	- -	11	0
	9.750	15.000	1.072,50	20	9.750
	15.000	30.000	2.122,50	25	15.000
	30.000	en adelante	5.872,50	30	30.000
ABR	0	13.000	- -	11	0
	13.000	20.000	1.430,00	20	13.000
	20.000	40.000	2.830,00	25	20.000
	40.000	en adelante	7.830,00	30	40.000
MAY	0	16.250	- -	11	0
	16.250	25.000	1.787,50	20	16.250
	25.000	50.000	3.537,50	25	25.000
	50.000	en adelante	9.787,50	30	50.000
JUN	0	19.500	- -	11	0
	19.500	30.000	2.145,00	20	19.500
	30.000	60.000	4.245,00	25	30.000
	60.000	en adelante	11.745,00	30	60.000
JUL	0	22.750	- -	11	0
	22.750	35.000	2.502,50	20	22.750
	35.000	70.000	4.952,50	25	35.000
	70.000	en adelante	13.702,50	30	70.000
AGO	0	26.000	- -	11	0
	26.000	40.000	2.860,00	20	26.000
	40.000	80.000	5.660,00	25	40.000
	80.000	en adelante	15.660,00	30	80.000
SEP	0	29.250	- -	11	0
	29.250	45.000	3.217,50	20	29.250
	45.000	90.000	6.367,50	25	45.000
	90.000	en adelante	17.617,50	30	90.000
OCT	0	32.500	- -	11	0
	32.500	50.000	3.575,00	20	32.500
	50.000	100.000	7.075,00	25	50.000
	100.000	en adelante	19.575,00	30	100.000
NOV	0	35.750	- -	11	0
	35.750	55.000	3.932,50	20	35.750
	55.000	110.000	7.782,50	25	55.000
	110.000	en adelante	21.532,50	30	110.000
DIC	0	39.000	- -	11	0
	39.000	60.000	4.290,00	20	39.000
	60.000	120.000	8.490,00	25	60.000
	120.000	en adelante	23.490,00	30	120.000

SEPARATA



CODIGO PROCESAL PENAL - 2da. Edición





PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Resolución Nº 006/94

Bs. As., 4/2/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, la Resolución S.F.P. Nº 30 del 20 de marzo de 1992, la Resolución del Consejo Nacional de la Mujer 043/93 y los antecedentes del proceso de selección, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capitulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la segunda norma invocada se ha establecido la metodologia para efectuar los procesos de selección de dichos cargos.

Que por Resolución Consejo Nacional de la Mujer 043/93, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en el Consejo Nacional de la Mujer.

Que la Comisión antes mencionada en su carácter de Organo de Selección ha procedido de acuerdo a las normas vigentes, llevando a cabo todos los pasos previstos por el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 28 del Anexo I al Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Orden de mérito definitivo del proceso de selección de los cargos que se detallan en el Anexo I a la presente Resolución.

Art. 2º — Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIA VIRGINIA FRANGANILLO. Presidenta del Consejo Nacional de la Mujer. PRESIDENCIA DE LA NACION.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO
CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

ORGANISMO	NIVEL Y GRADO	Nº DOCUMENTO	ORDEN DE MERITO
Dirección Nac. de Asistencia Técnica.	D- Asistente Administrativo de Programas y Proyectos.	DNI 13.431.677	1. —ANTONOWICZ Laura Gabriela

e. 25/2 Nº 675 v. 25/2/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Se cita a las personas que más abajo se enuncian, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba conducente por la presunta infracción imputada bajo apercibimiento de rebeldía, debiendo constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de aplicarse el art. 1004 del Código Aduanero (LEY 22.415).

SUMARIOS	INTERESADO/S	INFRACCION IMPUTADA
SA-76-91-793	CARDOZO, Manuel	ART. 986/7
SA-76-91-100	SCHORR, Graciela	ART. 947
SA-76-90-050	ALCOBA de VARGAS, Nora	ART. 947
SA-76-90-050	BENEGA, Ricardo Daniel	ART. 947
SA-76-93-099	VIDAURRE MOGRO, Valentina	ART. 947
SA-76-93-067	SULKA RODRIGUEZ, Herminio	ART. 947
SA-76-93-197	SURAINE, Maria Teresa	ART. 986
SA-76-93-196	HUARANCA MAMANI, Silvia	ART. 986
SA-76-93-192	MAMANI MAIZARES, Feliciana	ART. 987
SA-76-93-191	VAZQUEZ, Teresa Jesús	ART. 987
SA-76-93-190	APARICIO, Miguel	ART. 986
SA-76-93-189	JUAREZ, Liliana Olga	ART. 986
SA-76-93-187	VALLEJOS BARRIOS, María E.	ART. 986
SA-76-93-178	TEJERINA, Omar Walter	ART. 986
SA-76-93-157	CASTRO, Zulema	ART. 977
SA-76-93-154	CAZON, Miguel Eduardo	ART. 947
SA-76-93-250	RODRIGUEZ, Carlos	ART. 985
SA-76-93-246	RIVERO, Cristina	ART. 986
SA-76-93-241	SPECHE, Argentino	ART. 986
SA-76-93-238	MAMANI, Eulogia	ART. 986
SA-76-93-236	CABRERA, Ivone del Carmen	ART. 986
SA-76-93-220	TARUYA de LAMAS, Eusebia	ART. 986/7
SA-76-93-218	VILLAFUERTE, Samuel	ART. 986
SA-76-93-217	ZAMBRANO, Rodolfo	ART. 986
SA-76-93-216	VARGAS, Noelia	ART. 986
SA-76-93-252	AVILA, Mabel	ART. 986
SA-76-93-258	ABAN ACOSTA, Felipa	ART. 947
SA-76-93-259	CHOQUE, Victoria	ART. 947
SA-76-93-261	VEGA, Oscar	ART. 986
SA-76-93-262	YUCRA CONDORI, Julia	ART. 986
SA-76-93-275	CAPUMA RODRIGUEZ, Lucio	ART. 986
SA-76-93-276	AGUADO, Rosa	ART. 986
SA-76-93-278	PARY, Nora Susana	ART. 986
SA-76-93-279	FLORES, Emilio Severo	ART. 986
SA-76-93-280	UGARTE, Toribia	ART. 986
SA-76-93-281	BURGOS, Basilia	ART. 986
SA-76-93-282	CARDENAS, Roberto Carlos	ART. 986
SA-76-93-284	MERCADO, Leonardo	ART. 986
SA-76-93-285	SANTOS, Ramos	ART. 986
SA-76-93-292	HILAYA, Albino Eduviges	ART. 986
SA-76-93-293	BALCAZAR HERRERA, Benedicto	ART. 986
SA-76-93-296	ESCAFIER ORTEGA, Gaby	ART. 986
SA-76-93-299	DURAN, Adela	ART. 986
SA-76-93-338	RODRIGUEZ, Francisco	ART. 947
SA-76-93-337	NACER, José	ART. 985/6
SA-76-93-330	CASTILLO, Marcelina	ART. 986
SA-76-93-328	GALLARDO, Carlos	ART. 947
SA-76-93-324	GARZON ROMAN, Agustina	ART. 947
SA-76-93-322	CHAMBI MARTIN, Janco Coque	ART. 947
SA-76-93-321	GONZALEZ, Nell	ART. 986
SA-76-93-320	FARFAN, Celia	ART. 987
SA-76-93-318	DE LA ROCHA, Simón Fernando	ART. 986
SA-76-93-316	HUARANCA, Juana	ART. 986
SA-76-93-304	GOMEZ, José Luis	ART. 986
SA-76-93-303	ARANDIA, Walter	ART. 986
SA-76-93-400	FARFAN, Celedonia	ART. 987
SA-76-93-396	PEREZ de RAMIREZ, Celia	ART. 977
SA-76-93-393	MATOS ASLLA, Honorato	ART. 947
SA-76-94-013	MAREÑO, Sonia	ART. 986
SA-76-93-378	VERA, David	ART. 947
SA-76-93-376	NICOLASA, Aucachi	ART. 947
SA-76-93-375	TORRES, Néstor	ART. 947
SA-76-93-372	ZAMUDIO, Juan Humberto	ART. 985/7
SA-76-93-371	FERREIRA, Petrona	ART. 947
SA-76-93-370	BORDA, Mónica Beatriz	ART. 947
SA-76-93-368	LUNA, Daniel Gerardo	ART. 947
SA-76-93-364	ARANA, Guillermo	ART. 977
SA-76-93-360	PEREZ, Victoria	ART. 947
SA-76-93-359	RAMIREZ, Lindaura	ART. 947
SA-76-93-358	TORREJON, Erasmo	ART. 947
SA-76-93-355	PIZARRO, Rubén	ART. 947
SA-76-93-354	RAMOS, Félix Raúl	ART. 978
SA-76-92-130	JARDIN TERCERO, Germán	ART. 986

DOMICILIO DE LA ADUANA DE ORAN: CARLOS PELLEGRINI Nº 139 - ORAN - C.P. 4530 - SALTA

ORAN, 08 DE FEBRERO DE 1994. — JUSTO JORGE MARCIAL. Administrador Aduana de Orán

e. 25/2 Nº 676 v. 25/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
129-020/93	30-58589526-8	IVECO ARGENTINA S.A.

e. 25/2 Nº 677 v. 25/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 260/94

Comunicado Nº 1439/93 - Designación Jefatura del Distrito Pehuajó de la Región Junín.

Bs. As., 21/2/94

VISTO el Comunicado Nº 1439 del 7 de setiembre de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito Pehuajó de la Región Junín, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Abogado D. Carlos María FOLCO para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe del Distrito Pehuajó de la Región Junín.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Abogado D. Carlos María FOLCO (legajo Nº 22.945/47) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito Pehuajó de la Región Junín.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 2 (Abogado de 3ra.), al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Trasladar al Abogado D. Carlos María FOLCO de la Región Santa Fe al Distrito Pehuajó.

Art. 4º — Designar en el carácter de Jefe Titular del Distrito Pehuajó de la Región Junín, al Abogado D. Carlos María FOLCO.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 25/2 Nº 679 v. 25/2/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ventas

SUBASTA PUBLICA POR CUENTA Y ORDEN DE LA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Venta de Tres (3) Aviones SHORT BROTHERS Modelo SC7-3M "SKY-VAN" variante 400 — Fabricados en Irlanda del Norte en el año 1971.

Venta de Tres (3) Lotes de Repuestos, Herramientas Especiales y Bibliografía Técnica.

BASE INDIVIDUAL:

Lote 1 Avión Serie Nº 1888	U$S	380.000.-
Lote 2 Avión Serie Nº 1889	U$S	360.000.-
Lote 3 Avión Serie Nº 1890	U$S	375.000.-
Lote 4 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	60.000.-
Lote 5 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	53.000.-
Lote 6 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	52.000.-

BASE EN CONJUNTO: U$S 1.280.000 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL) Dólares Estadounidenses. Los valores de bases de los bienes a subastar será expresado en PESOS el día de la subasta al cambio tipo vendedor al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina al día anterior al de la subasta.

SUBASTA: 22 DE MARZO DE 1994 - HORA 10.30 - SALA 3 - PISO 3º - ESMERALDA 660 - CAPITAL FEDERAL.

EXHIBICIONES A PARTIR DEL 7 DE MARZO DE 1994 EN AEROPUERTO MORON HANGAR Nº 3 - Avenida Eva Perón 2200 - Morón - Pcia. de Buenos Aires - Coordinar Visitas en el SERVICIO DE AVIACION - Avda. Edison s/nº Dársena "D" - Puerto Nuevo - Capital Federal (CP 1104) de lunes a viernes de 08.00 a 12.00 horas.

INFORMES Y CATALOGOS: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES VENTAS - ESMERALDA 660 6º Piso - CAPITAL FEDERAL - TE. 322/7673 FAX: 322/1694.

VALOR DEL CATALOGO: $ 11.80.-

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DEL ORGANISMO VENDEDOR.

e. 21/2 Nº 565 v. 2/3/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 1.995.597, de u$s 62,50 Nros. 2.307.008 y 2.342.887, de u$s 125 Nros. 1.072.193,2.655.078, 2.656.311, 2.697.541 y 2.702.602 y de u$s 625 Nº 1.348.920, con cupón 20 adherido, y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nros. 10.031.144/147, de u$s 500 Nº 12.029.535 y de u$s 2.500 Nº 13.002.598, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Reynolds. Buenos Aires, 28.9.93.

Buenos Aires, 14 de enero de 1994.

e. 14/2 Nº 74.933 v. 14/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 75 Nº 235.472 y de U$S 750 Nros 3.019.221, 3.020.145, 3.114.698, 3.121.071, 3.121.087, 3.122.386, 3.115.853, 3.396.110 y 3.396.121/122, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo L. Machiavello. Bs. As., 26/1/94. Bs. As., 28/1/94. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 4/2 Nº 74.443 v. 7/3/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 17/2/94

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Luis IRIBARNE alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 23/2 Nº 614 v. 25/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Rubén Edgardo Maltoni (L.E. Nº 8.143.259); Jorge Enrich Balada (D.N.I. Nº 16.574.837); Alberto Omar Borella (L.E. Nº 6.276.026); Salvador Isaac Filiba (D.N.I. Nº 11.077.091) y Edgardo René Piuzzi (L.C. Nº 5.934.955) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2375, expte. Nº 32.233/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/2 Nº 626 v. 2/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FE - BO Sociedad de Responsabilidad Limitada, y a los señores BORRUEL Antonio Timoteo (C.I.P.F. Nº 3.990.734) y Fernández Mario Félix (C.I.P.F. Nº 3.003.671), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1234 Expediente Nº 26.498/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/2 Nº 627 v. 2/3/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 17/2/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

ALEGRE AMADO ELOY
ARES ANTONIO ENRIQUE
BARRIOS DAMIAN
BORGINO OSCAR CESAR
GRAZIANO SALVADOR
ISLEÑO CARLOS ALFREDO
JULIO LUIS ALBERTO
OLEO FABIAN GABRIEL
PETRECCA DOMINGO
ROMERO JUAN AGUSTIN

e. 24/2 Nº 663 v. 9/3/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50